



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00069

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 034-05-00080 (2024-R0614334 y 2024-R0747942)

Recurrentes: La Colonial, S. A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S. A., Cunningham Lindsey México, [REDACTED] y J. A. Molina, S. A.

Recurridos: Centro Comercial Los Polanco, [REDACTED], Seguros Banreservas, S. A., Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, S. A.

Asunto: Ejecución de contrato de póliza de seguros, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

Ponente: Mgda. [REDACTED]

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, [REDACTED] o Sánchez, Nancy [REDACTED], Anselmo [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] quez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 31 del mes julio del año 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por **La Colonial, S. A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S. A., Cunningham Lindsey México, [REDACTED] y J. A. Molina, S. A.**, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. [REDACTED] y a los Lcdos. Rodrigo Delgado Flórez-Estrada, [REDACTED] y [REDACTED], de generales que constan en el expediente.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00069

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 034-05-00080 (2024-R0614334 y 2024-R0747942)

Recurrentes: La Colonial, S. A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S. A., Cunningham Lindsey México, [REDACTED] y J. A. Molina, S. A.

Recurridos: Centro Comercial Los Polanco, [REDACTED], Seguros Banreservas, S. A., Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, S. A.

Asunto: Ejecución de contrato de póliza de seguros, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

Figuran como parte recurrida en esta instancia, *i)* **Centro Comercial Los Polanco**, [REDACTED], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de generales que constan en el expediente, *ii)* **Superintendencia de Seguros de la República Dominicana**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de generales que constan en el expediente; *iii)* **Seguros Banreservas, S. A.** y *iv)* **Banco Popular Dominicano, S. A.** Estas dos últimas entidades no comparecieron ante esta jurisdicción en la forma que prevé la norma.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00494, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

ÚNICO: *Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia: A) Acoge en parte la demanda en ejecución de póliza de seguros, cobro de dineros y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Compañía La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, Seguros Banreservas, S. A., Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de La Intercontinental de Seguros, [REDACTED] Condena a la parte demandada al pago de doscientos ocho millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD208,500,000.00), a favor de la parte demandante Centro Comercial Los Polanco, S. A., más un 1.5% de interés mensual, computado a partir de la demanda original.*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00069

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 034-05-00080 (2024-R0614334 y 2024-R0747942)

Recurrentes: La Colonial, S. A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S. A., Cunningham Lindsey México, [REDACTED] y J. A. Molina, S. A.

Recurridos: Centro Comercial Los Polanco, [REDACTED], Seguros Banreservas, S. A., Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, S. A.

Asunto: Ejecución de contrato de póliza de seguros, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL
EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2024 La Colonial, S. A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S. A., Cunningham Lindsey México, [REDACTED] y J. A. Molina, S. A.; **b)** acto de emplazamiento núm. 897/2024, instrumentado el 18 de octubre de 2024 por el alguacil [REDACTED], depositado en fecha 21 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por Centro Comercial Los Polanco, [REDACTED], en fecha 30 de octubre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa descrito en la letra c), marcado con el núm. 788/2024, instrumentado el 1 de noviembre de 2024 por el alguacil [REDACTED], depositado en fecha 8 de noviembre de 2024; **e)** memorial de defensa depositado por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en fecha 29 de octubre de 2024; **f)** acto de notificación del memorial de defensa descrito en la letra e), marcado con el núm. 4757/2024, instrumentado el 13 de noviembre de 2024 por el ministerial [REDACTED], depositado el 19 de noviembre de 2024.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00069

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 034-05-00080 (2024-R0614334 y 2024-R0747942)

Recurrentes: La Colonial, S. A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S. A., Cunningham Lindsey México, [REDACTED] y J. A. Molina, S. A.

Recurridos: Centro Comercial Los Polanco, [REDACTED], Seguros Banreservas, S. A., Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, S. A.

Asunto: Ejecución de contrato de póliza de seguros, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S. A., Cunningham Lindsey México, [REDACTED] y J. A. Molina, S. A., cuya parte recurrida es Centro Comercial Los Polanco, [REDACTED], Seguros Banreservas, S. A., Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, S. A., contra la sentencia impugnada. Se verifica de dicho fallo y de los documentos a que este se refiere, lo siguiente: **a)** Centro Comercial Los Polanco, [REDACTED] contrató sendas pólizas de seguro contra incendios con las compañías aseguradoras La Colonial, S. A., Seguros Banreservas, S. A. e Intercontinental Seguros, S. A. en fecha 31 de diciembre de 2002, con cobertura hasta el 31 de diciembre de 2003; **b)** en atención a que se suscitó un incendio en fecha 30 de marzo de 2003, la asegurada Centro Comercial Los Polanco, [REDACTED] demandó en ejecución de póliza, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios, contra La Colonial, S. A., Seguros Banreservas, S. A. e Intercontinental de Seguros, S. A., en manos de su liquidadora legal, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; además, demandó en intervención forzosa a General Cologne RE, México, S. A., Franco & Acra Tecniseguros, S. A., Rivera & Asociados, C. por [REDACTED] Molina, S. A., Cunningham Lindsey México, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], QBE del Istmo Compañía de Reaseguros, Inc. y Reaseguradora



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00069

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 034-05-00080 (2024-R0614334 y 2024-R0747942)

Recurrentes: La Colonial, S. A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S. A., Cunningham Lindsey México, [REDACTED] y J. A. Molina, S. A.

Recurridos: Centro Comercial Los Polanco, [REDACTED], Seguros Banreservas, S. A., Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, S. A.

Asunto: Ejecución de contrato de póliza de seguros, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

Hispaniola, S. A.; también compareció en calidad de interviniente voluntario Banco Popular Dominicano, S. A.; c) las referidas acciones fueron decididas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 534 de fecha 24 de junio de 2010, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas del carácter accidental del incendio; d) esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia; recurso que fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 630-2011, de fecha 18 de agosto de 2011, que ordenó la ejecución de las pólizas contratadas por la demandante con La Colonial, S. A., entidad que fue condenada al pago total de RD\$167,110,000.00 a favor de la demandante; e) esta sentencia fue recurrida en casación por La Colonial, S. A., dictando al efecto la Primera Sala de esta sede, la sentencia núm. 111 de fecha 25 de febrero de 2015¹, mediante la cual se casó totalmente con envío la sentencia impugnada; f) por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1303-2016-SEEN-000423, en fecha 29 de agosto de 2016, mediante la cual acogió el recurso de apelación y, en consecuencia, ordenó la ejecución de las pólizas contratadas con La Colonial, S. A., entidad que fue condenada al pago total de RD\$246,899,798.40; g) contra la indicada sentencia, La Colonial, S. A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros, Inc., Reaseguradora Hispaniola, S. A., Cunningham Lindsey México, [REDACTED] y J. A. Molina, S. A., procedieron a interponer un



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00069

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 034-05-00080 (2024-R0614334 y 2024-R0747942)

Recurrentes: La Colonial, S. A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S. A., Cunningham Lindsey México, [REDACTED] y J. A. Molina, S. A.

Recurridos: Centro Comercial Los Polanco, [REDACTED], Seguros Banreservas, S. A., Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, S. A.

Asunto: Ejecución de contrato de póliza de seguros, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

segundo recurso de casación, el que fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-SR-22-21 del 19 de mayo de 2022, mediante la que fue casada la indicada decisión de alzada, únicamente en lo referente a la omisión de estatuir de la cláusula “Caja de Seguridad” contenida en los contratos de póliza; **h)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada del asunto en la forma que fue delimitada por esta Corte de Casación, acogió el recurso de apelación y revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado; en consecuencia, acogió la demanda, ordenó la ejecución de la póliza y condenó a la demandada al pago de RD\$208,500,000.00, a favor de la parte demandante; **i)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al tratarse el caso de un tercer recurso de casación en un mismo proceso, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación.

**Sobre la incomparecencia de Seguros Banreservas, S. A. y Banco Popular
Dominicano, S. A.**



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00069

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 034-05-00080 (2024-R0614334 y 2024-R0747942)

Recurrentes: La Colonial, S. A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S. A., Cunningham Lindsey México, [REDACTED], y J. A. Molina, S. A.

Recurridos: Centro Comercial Los Polanco, [REDACTED], Seguros Banreservas, S. A., Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, S. A.

Asunto: Ejecución de contrato de póliza de seguros, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

3. Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4. Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5. El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00069

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 034-05-00080 (2024-R0614334 y 2024-R0747942)

Recurrentes: La Colonial, S. A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S. A., Cunningham Lindsey México, [REDACTED] y J. A. Molina, S. A.

Recurridos: Centro Comercial Los Polanco, [REDACTED], Seguros Banreservas, S. A., Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, S. A.

Asunto: Ejecución de contrato de póliza de seguros, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6. Del examen del acto de emplazamiento núm. 897/2024, antes descrito, las actuales recurrentes emplazaron a Seguros Banreservas, S. A. y Banco Popular Dominicano, S. A., conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a sus respectivos domicilios sociales, ubicados, con relación a la primera, en la avenida Luperón esquina Mirador Sur, Distrito Nacional, y la segunda, en la avenida [REDACTED] núm. 20 esquina avenida [REDACTED], Torre Popular, ensanche Miraflores, de esta ciudad, lugar donde fue recibido el acto en manos de [REDACTED] y [REDACTED], quienes dijeron ser empleados de cada uno de los requeridos.

7. En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que las recurridas Seguros Banreservas, S. A. y Banco Popular Dominicano, S. A., produjeran y depositaran oportunamente las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazadas en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00069

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 034-05-00080 (2024-R0614334 y 2024-R0747942)

Recurrentes: La Colonial, S. A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S. A., Cunningham Lindsey México, [REDACTED] y J. A. Molina, S. A.

Recurridos: Centro Comercial Los Polanco, [REDACTED], Seguros Banreservas, S. A., Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, S. A.

Asunto: Ejecución de contrato de póliza de seguros, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

Sobre las conclusiones incidentales de Centro Comercial Los Polanco, [REDACTED].

8. De manera incidental, Centro Comercial Los Polanco, [REDACTED]. ha presentado las siguientes conclusiones: (a) caducidad del recurso por haber sido notificado fuera de plazo; e (b) inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional. Adicionalmente, mediante instancia depositada en fecha 25 de noviembre de 2024 (ticket 2024-R077942), solicita la caducidad del recurso de casación por haber sido depositado fuera del plazo que señala el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

9. En lo que se refiere a la pretensión de caducidad del recurso, la revisión de los artículos 19 y 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, transcritos en otra parte de esta decisión, permite establecer que es la falta de depósito o depósito extemporáneo del acto de emplazamiento lo que da lugar a retener la caducidad del recurso de casación. En cambio, la referida norma no ha previsto sanción alguna a la notificación fuera del plazo de 5 días hábiles que señala el artículo 19. Por consiguiente, procede desestimar la solicitud de caducidad sustentada en este motivo.

10. Por otro lado, en lo que se refiere al argumentado depósito extemporáneo del acto de emplazamiento, debe tenerse en consideración que, de conformidad con el artículo 20, párrafo I de la Ley núm. 2-23, el plazo para el depósito del acto de emplazamiento es de cinco (5) días hábiles a partir de su fecha de notificación al último emplazado.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00069

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 034-05-00080 (2024-R0614334 y 2024-R0747942)

Recurrentes: La Colonial, S. A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S. A., Cunningham Lindsey México, [REDACTED] y J. A. Molina, S. A.

Recurridos: Centro Comercial Los Polanco, [REDACTED], Seguros Banreservas, S. A., Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, S. A.

Asunto: Ejecución de contrato de póliza de seguros, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

Sin embargo, no es hasta pasados quince días hábiles a contar del depósito del recurso de casación en que se habilita a esta Corte de Casación para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, según lo señala el párrafo II del mencionado artículo.

11. Según consta en los documentos aportados al expediente, el acto de emplazamiento de que se trata fue notificado en fecha 18 de octubre de 2024, de manera que el plazo de quince (15) días hábiles para su depósito vencía el 15 de noviembre de 2024. En vista de que dicho acto fue depositado en fecha 25 de octubre, es evidente que este fue aportado en el tiempo consagrado por la norma; de manera que se impone desestimar la solicitud de caducidad fundamentada en este motivo.

Sobre el interés casacional

12. En lo que se refiere a la causa de inadmisibilidad descrita en la letra (a) del párrafo 8, se debe destacar que, según se desprende de la Ley 2-23, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: (i) Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23; (ii) Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; (iii) Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00069

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 034-05-00080 (2024-R0614334 y 2024-R0747942)

Recurrentes: La Colonial, S. A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S. A., Cunningham Lindsey México, [REDACTED], y J. A. Molina, S. A.

Recurridos: Centro Comercial Los Polanco, [REDACTED], Seguros Banreservas, S. A., Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, S. A.

Asunto: Ejecución de contrato de póliza de seguros, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); (iv) Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley núm. 2-23; (v) Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y (vi) Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

13. En apoyo de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer medio:** *errónea valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivación.* **Segundo medio:** *inobservancia de los artículos 80 y 89 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por ausencia de juramentación de testigo decisorio.*

14. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 consagra que *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.* La noción de infracción procesal es definida como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, la que se configura en cuestiones como: la omisión de estatuir, la falta de motivación, la desnaturalización de los hechos, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00069

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 034-05-00080 (2024-R0614334 y 2024-R0747942)

Recurrentes: La Colonial, S. A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S. A., Cunningham Lindsey México, [REDACTED] y J. A. Molina, S. A.

Recurridos: Centro Comercial Los Polanco, [REDACTED], Seguros Banreservas, S. A., Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, S. A.

Asunto: Ejecución de contrato de póliza de seguros, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

correspondía a los jueces.

15. En sus medios de casación la parte recurrente invoca infracciones procesales. Su examen, por lo tanto, será realizado sin necesidad de formular un juicio o test de admisibilidad previa respecto de dicho medio, por existir interés casacional presumido. Cabe destacar que la noción de infracción procesal y su configuración como marco que se encuentra delimitado en el interés casacional presumido ha sido juzgado sistemáticamente por la Primera Sala, actuando en su rol de casación; criterio que comparten estas Salas Reunidas.

Sobre las infracciones procesales

16. En el sustento de su primer medio de casación, las recurrentes invocan que la alzada incurrió en los vicios de errónea valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos y falta de motivación. Con relación al testimonio de [REDACTED], se argumenta que la corte dedujo que la asegurada dio cumplimiento a su obligación de mantener el inventario de existencias en una caja de seguridad, lo que, alega, es falso, ya que ese mismo testigo, en ocasión del primer envío a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, había declarado que los documentos estaban sueltos en gavetas y chamuscados por el fuego, lo que se demostró en la tabla comparativa presentada a la alzada. Se invoca que la



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00069

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 034-05-00080 (2024-R0614334 y 2024-R0747942)

Recurrentes: La Colonial, S. A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S. A., Cunningham Lindsey México, [REDACTED] y J. A. Molina, S. A.

Recurridos: Centro Comercial Los Polanco, [REDACTED], Seguros Banreservas, S. A., Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, S. A.

Asunto: Ejecución de contrato de póliza de seguros, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

corte no dijo nada sobre la contradicción, sino que simplemente abrazó la segunda versión dada por el testigo, como si la primera no existiese, a pesar de que se le hizo saber que este estaba mintiendo (página 19 de la sentencia impugnada), dada la variación de su versión de los hechos.

17. Por otro lado, argumentan las recurrentes que en los mismos vicios se incurre al no valorar que se contradice con lo declarado por el testigo el contenido del acto núm. 646/2009 del 20 de noviembre de 2009; acto que fue inclusive mal valorado por la corte, al establecer que mediante este se notifican los libros de comercio, lo que es incorrecto, ya que con este se admite que no se mantuvieron los inventarios en una caja contra incendios y que los documentos que debieron resguardarse fueron consumidos por el fuego. Indican que, con este proceder, la corte desconoció la doctrina de los actos propios, puesto que la voluntad de Centro Comercial Los Polanco fue expresada en el acto de alguacil, que constituye prueba literal, y no podía ser negada mediante una prueba testimonial contradictoria.

18. La recurrida, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, se adhiere a las pretensiones de las recurrentes al pretender, igualmente, la casación del fallo impugnado.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00069

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 034-05-00080 (2024-R0614334 y 2024-R0747942)

Recurrentes: La Colonial, S. A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S. A., Cunningham Lindsey México, [REDACTED], y J. A. Molina, S. A.

Recurridos: Centro Comercial Los Polanco, [REDACTED], Seguros Banreservas, S. A., Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, S. A.

Asunto: Ejecución de contrato de póliza de seguros, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

19. De su parte, Centro Comercial Los Polanco pretende el rechazo de los medios de casación, bajo el fundamento de que los jueces del fondo, al valorar las declaraciones de [REDACTED], tenían concordancia con lo que este comprobó en el lugar del siniestro y con la constancia firmada por éste al momento de haber recibido los libros e inventarios de parte de dicha entidad. Que la alegada contradicción entre las declaraciones ante distintas cortes de apelación no pudo ser demostrada ante los jueces de alzada, ya que no aportaron el acta de la audiencia donde se celebró el informativo llevado a cabo en el año 2015 por ante los jueces de la Tercera Sala de la Corte de Apelación, tal como se manifiesta en el escrito de conclusiones depositado fuera de plazo, que señala que, como prueba de la contradicción, depositaron la sentencia del 4 de noviembre del 2015. Sin embargo, lo que debieron aportar fue el acta inextensa donde constan dichas declaraciones. Que, ante esa falta de pruebas y el hecho de que la sentencia en que se referenciaron estas declaraciones fue casada, esa valoración es impertinente, ya que la credibilidad de un testigo depende de una valoración de los hechos y circunstancias que escapan al control de la casación.

20. Por otro lado, se invoca que las recurrentes distorsionan el acto de alguacil 646/2009, ya que en este no se hizo referencia a inventarios, sino a libros de comercio, los que llevan el control de mercancías existentes y salientes. Además, en ningún momento se manifestó que para el momento del incendio no contaba con los inventarios guardados en caja de seguridad; más bien, hizo referencia a que ya se



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00069

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 034-05-00080 (2024-R0614334 y 2024-R0747942)

Recurrentes: La Colonial, S. A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S. A., Cunningham Lindsey México, [REDACTED] y J. A. Molina, S. A.

Recurridos: Centro Comercial Los Polanco, [REDACTED], Seguros Banreservas, S. A., Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, S. A.

Asunto: Ejecución de contrato de póliza de seguros, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

habían depositado anteriormente tres libros azules bajo los números I, II y III. Por consiguiente, los jueces de fondo hicieron una interpretación adecuada del contrato, sobre todo porque el contrato de seguros entra en el ámbito regulatorio de la Ley núm. 358-05, sobre Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario. De manera que la corte falló correctamente al determinar como propósito de la cláusula de caja de seguridad, garantizar que la aseguradora pudiera tener los inventarios a salvo del siniestro para justificar las pérdidas como lo hizo Centro Comercial Los Polanco.

21. La corte, al realizar la valoración de las pruebas y, en específico, aquellas a que hace referencia la parte recurrente, motivó lo siguiente:

7. Conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, establece que (...). Por lo que (...), del estudio de los documentos que reposan en el expediente, con relación al punto de derecho que ocupa nuestra atención, advertimos la ocurrencia de los siguientes hechos. a) Que el contrato de póliza núm. 1-200-088906, suscrito en fecha 31 de diciembre de 2002 entre las partes establece como condición para establecer la cuantía de los daños experimentados por el asegurado en caso de incendio, lo siguiente: 'El Asegurado llevará un juego de libros el cual deben presentar clara y detalladamente una relación completa de los negocios efectuados, incluyendo todas las compras, ventas y despachos, sea de contado o a crédito desde la fecha del inventario, según lo estipulado en la sección primera de esta cláusula y durante la vigencia de esta Póliza. 3. El Asegurado guardará tales libros e inventarios y también el inventario que le preceda si tal ha sido practicado, seguramente encerrados en una caja a prueba de incendio, tanto de noche como en cualquier tiempo cuando el edificio mencionado en esta Póliza no está abierto para



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00069

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 034-05-00080 (2024-R0614334 y 2024-R0747942)

Recurrentes: La Colonial, S. A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S. A., Cunningham Lindsey México, [REDACTED], y J. A. Molina, S. A.

Recurridos: Centro Comercial Los Polanco, [REDACTED], Seguros Banreservas, S. A., Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, S. A.

Asunto: Ejecución de contrato de póliza de seguros, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

operaciones; o de otro modo, el Asegurado se compromete a guardar tales libros e inventarios en un sitio no expuesto a un fuego que pueda destruir el edificio arriba mencionado. 4. En caso de que el Asegurado dejare de presentar tal juego de libros e inventarios a la Compañía para su inspección o de suplir una cualquiera de las estipulaciones arriba consignadas, la Póliza será nula de pleno derecho y quedará automáticamente sin valor y esta falta impedirá absoluta y perpetuamente al Asegurado obtener indemnización alguna'. b) Que mediante el documento denominado 'Recibo de entrega de documentos', de fecha 17 de abril de 2003, el Licdo. [REDACTED], en calidad de ajustador designado por la entidad Ajustadores de Seguros Rivera & Asociados, S. A., a requerimiento de La Colonial, S. A., para investigar y ajustar el incendio ocurrido en fecha 30 de marzo de 2003, en el Centro Comercial Los Polanco, S. A., declaró haber recibido de menos (sic) del señor [REDACTED], en original, los siguiente (sic) documentos: una carpeta conteniendo los inventarios del año 2001; una carpeta conteniendo los inventarios del año 2002; un folder con el inventario del mes de enero de 2003; un folder con el inventario del mes de febrero del año 2003. c) Que en fecha 13 de mayo de 2003, la entidad Ajustadores de Seguros Rivera & Asociados, S. A., emitió un informe preliminar de pérdidas, en el que concluyó de manera preliminar que las pérdidas que pudo haber experimentado la entidad Centro Comercial Los Polanco, S. A., en el incendio de fecha 30 de marzo de 2003, estableciendo que en existencia pudo haber un total de RD\$110,000,000.00; en mobiliario RD\$6,000,000.00; para reconstruir el edificio RD\$6,500,000.00; por remoción de escombros RD\$1,000,000.00, par aun total de RD\$138,500,000.00, estableciendo además que a la fecha del informe preliminar no existe demanda en responsabilidad civil por parte de vecinos afectados por el incendio. d) Que mediante el documento denominado 'conduce de entrega de documentos' la entidad Centro Comercial Los Polanco, S. A., entregó en fecha 22 de octubre de 2003 a Ajustadores de Seguros Rivera & Asociados, S. A., un informe de pérdidas, inventario perpetuo, resumen



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00069

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 034-05-00080 (2024-R0614334 y 2024-R0747942)

Recurrentes: La Colonial, S. A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S. A., Cunningham Lindsey México, [REDACTED], y J. A. Molina, S. A.

Recurridos: Centro Comercial Los Polanco, [REDACTED], Seguros Banreservas, S. A., Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, S. A.

Asunto: Ejecución de contrato de póliza de seguros, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

de compra, resumen de ventas, desglose de depósitos bancarios, estados bancarios, resumen de cuentas por pagar correspondiente a los años 2002 y 2003, pago de impuestos correspondientes a los años 2001 y 2002, listado de suplidores, de clientes, remoción de escombros, pérdida indirecta, liquidación de compras internacionales enero 2002 a marzo de 2003, entre otros. e) Que en sus declaraciones ante este tribunal de alzada, el señor [REDACTED], ajustador designado por la entidad Ajustadores de Seguros Rivera & Asociados, S. A., a requerimiento de La Colonial S. A., para investigar y ajustar el incendio ocurrido en fecha 30 de marzo de 2003, en el Centro Comercial Los Polanco, S. A., quien se presentó al lugar de los hechos, declaró, entre otras cosas: '...procedí a iniciar con el protocolo con mucha experiencia, el protocolo es el siguiente: localizar al propietario, cuando me presenté pregunté quién es el propietario, aún estaban los bomberos y ellos me dijeron, salí a donde él estaba, en la acera, me identifiqué con la autorización de La Colonial de Seguros, y procedí a solicitarle que para hacer el ajuste, íbamos a hacer un levantamiento de escombros, pero necesitábamos que nos entregara los libros de contabilidad y los inventarios, el señor me dijo que sí, pero que le tenía que dar una constancia, él me invitó a pasar a las cajas de seguridad, abrió una de las cajas de seguridad en mi presencia y me entregó los libros de contabilidad y los inventarios de 2001, 2002, en carpeta separada, y en dos folders separados los inventarios de enero y febrero...'.

22. La corte adicionó:

8. Que partiendo de los medios de prueba descritos y analizados en la consideración anterior, se verifica que contrario a lo argüido por la parte recurrida -demandada original- el Centro Comercial Los Polanco, S. A., cumplió con su obligación de resguardar en cajas de seguridad los documentos correspondientes a su inventario y ventas, esto así según se desprende de las declaraciones ofrecidas a esta corte por



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00069

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 034-05-00080 (2024-R0614334 y 2024-R0747942)

Recurrentes: La Colonial, S. A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S. A., Cunningham Lindsey México, [REDACTED], y J. A. Molina, S. A.

Recurridos: Centro Comercial Los Polanco, [REDACTED], Seguros Banreservas, S. A., Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, S. A.

Asunto: Ejecución de contrato de póliza de seguros, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

el Licdo. [REDACTED], ajustador designado por la entidad Ajustadores de Seguros Rivera & Asociados, S. A., a requerimiento de La Colonial S. A., quien declaró -como se ha indicado- que en su presencia fueron abiertas las referidas cajas de seguridad y le fueron entregados los inventarios correspondientes a los años 2001 y 2002, así como el inventario correspondiente al mes de febrero del año 2003, declaraciones que esta sala de la corte, en virtud de su poder soberano de apreciación de este tipo de pruebas, considera veraces y coherentes, además de que se comprueban (...) con el documento de fecha 17 de abril de 2003, mediante el cual el [REDACTED], a requerimiento del representante de la entidad demandante emitió un acuse de recibo de la documentación presentada. 9. Que si bien consta en el expediente el acto núm. 646/2009, de fecha 20 de noviembre de 2009, instrumentado por [REDACTED], de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Justicia (sic), mediante el cual la parte demandante notifica a la recurridas (sic) que los libros de comercio (sic) es preciso aclarar que el objeto de la cláusula de seguridad invocad por la parte demandada, persigue que en caso de ocurrir un siniestro que causa daños al asegurado, existan elementos de prueba capaces de cuantificar las pérdidas experimentadas, lo cual ha ocurrido en la especie, pues en la caja de seguridad se encontraban los inventarios actualizados de la mercancía que se encontraba en el almacén destruido por el incendio al mes de febrero de 2003, por lo que se considera actualizado por haber ocurrido el incendio el 30 de marzo de 2003, además de que la entrega de esta documentación permitió a la entidad Ajustadores Rivera & Asociados, S. A., designada por la demanda (sic) para la investigación, emitir informe de pérdidas, en tal sentido se cumple con lo pactado, como hemos establecido anteriormente.

23. El punto litigioso en el medio analizado gira en torno a la cláusula de “caja de seguridad” incluida en el contrato de póliza de seguro cuya ejecución fue ordenada



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00069

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 034-05-00080 (2024-R0614334 y 2024-R0747942)

Recurrentes: La Colonial, S. A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S. A., Cunningham Lindsey México, [REDACTED] y J. A. Molina, S. A.

Recurridos: Centro Comercial Los Polanco, [REDACTED], Seguros Banreservas, S. A., Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, S. A.

Asunto: Ejecución de contrato de póliza de seguros, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

por la corte de apelación. De conformidad con esta cláusula, estableció la corte, *El Asegurado llevará un juego de libros el cual deben (sic) presentar clara y detalladamente una relación completa de los negocios efectuados, incluyendo todas las compras, ventas y despachos, sea de contado o a crédito desde la fecha del inventario, según lo estipulado en la sección primera de esta cláusula y durante la vigencia de esta Póliza. 3. El Asegurado guardará tales libros e inventarios y también el inventario que le preceda si tal ha sido practicado, seguramente encerrados en una caja a prueba de incendio, tanto de noche como en cualquier tiempo cuando el edificio mencionado en esta Póliza no está abierto para operaciones; o de otro modo, el Asegurado se compromete a guardar tales libros e inventarios en un sitio no expuesto a un fuego que pueda destruir el edificio arriba mencionado. 4. En caso de que el Asegurado dejare de presentar tal juego de libros e inventarios a la Compañía para su inspección o de suplir una cualquiera de las estipulaciones arriba consignadas, la Póliza será nula de pleno derecho y quedará automáticamente sin valor y esta falta impedirá absoluta y perpetuamente al Asegurado obtener indemnización alguna¹.*

24. La corte de apelación, del análisis de las pruebas que le fueron presentadas, determinó que procedía ordenar la ejecución de la póliza, puesto que lo que se pretendía con esa cláusula era que, en caso de un siniestro, existan elementos de prueba capaces de cuantificar las pérdidas experimentadas. Esto se pudo realizar en la especie, pues –estableció la corte– en la caja de seguridad fueron resguardados los

¹ Resaltado de estas Salas Reunidas.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00069

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 034-05-00080 (2024-R0614334 y 2024-R0747942)

Recurrentes: La Colonial, S. A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S. A., Cunningham Lindsey México, [REDACTED], y J. A. Molina, S. A.

Recurridos: Centro Comercial Los Polanco, [REDACTED], Seguros Banreservas, S. A., Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, S. A.

Asunto: Ejecución de contrato de póliza de seguros, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

documentos correspondientes a su inventario y ventas; documentos que fueron sometidos a Ajustadores Rivera & Asociados, entidad designada por las aseguradoras para realizar la investigación y emitir informe de pérdidas.

25. La parte recurrente impugna la errónea valoración de las pruebas analizadas, en específico, de las declaraciones de [REDACTED], y del acto núm. 646/2009, mediante el que la actual recurrida, Centro Comercial Los Polanco, [REDACTED], declaró la pérdida de los libros al ser incinerados en el siniestro que generó su reclamo.

26. Para el punto objeto de análisis se precisa establecer que a la contratación de una póliza de seguro le son aplicables las nociones propias del derecho de consumo, recogidas en gran medida en la Ley núm. 358-05, sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario. En ese sentido, ha sido juzgada la posibilidad, por parte de los jueces de fondo, de inaplicar las cláusulas de dicho contrato cuando consideren que son abusivas². Esto puede realizarse en casos como el de la especie, donde existe una relación entre un proveedor de productos o servicios y un consumidor final, donde este último tiene una posición de desventaja frente al primero y, por lo tanto, nuestro ordenamiento jurídico reviste al usuario de una protección especial, debido a la desigualdad existente. En este mismo contexto se ha pronunciado la doctrina francesa

² SCJ-PS-25-0314, 28 febrero 2025, B. J. 1371.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00069

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 034-05-00080 (2024-R0614334 y 2024-R0747942)

Recurrentes: La Colonial, S. A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S. A., Cunningham Lindsey México, [REDACTED], y J. A. Molina, S. A.

Recurridos: Centro Comercial Los Polanco, [REDACTED], Seguros Banreservas, S. A., Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, S. A.

Asunto: Ejecución de contrato de póliza de seguros, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

al considerar *que la voluntad del consumidor no es libre debido a que al profesional no le deja más opciones que la de abstenerse de contratar o la de someterse a sus condiciones.*⁷ Este análisis puede realizarse en aplicación del artículo 83 de la referida Ley núm. 358-05, que prevé cuáles estipulaciones contractuales deben ser consideradas como abusivas.

27. Aun cuando en la especie la alzada no especificó que eran estas las razones por las que decidió inaplicar la cláusula de “caja de seguridad”, transcrita en el párrafo 23 de este fallo, en definitiva, con su análisis, asumió la postura más garantista a favor del consumidor o usuario. Retuvo, como es de derecho, que en la ejecución del contrato de póliza de incendio, más que la necesidad de resguardar los libros contables del fuego, lo necesario para la ejecución de la póliza de incendio es la posibilidad de cuantificar las pérdidas sufridas por el asegurado. De manera que, con la finalidad de no afectar a la parte más débil en el contrato con cláusulas que impiden el normal desenvolvimiento de la convención, fue correcto, como lo determinó, juzgar su inaplicación.

28. En otro orden de ideas, contrario a lo que invoca la parte recurrente, al analizar el acto núm. 646/2009, la corte no estableció que con este se notificaban los libros de comercio. Consta, en cambio, en el fallo impugnado, que esta determinó que, a pesar de que con este acto se comprobaba que dichos libros *se redujeron a cenizas*, esto no invalidaba la póliza cuya ejecución fue en definitiva ordenada. Esto se debe a la



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00069

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 034-05-00080 (2024-R0614334 y 2024-R0747942)

Recurrentes: La Colonial, S. A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S. A., Cunningham Lindsey México, [REDACTED] y J. A. Molina, S. A.

Recurridos: Centro Comercial Los Polanco, [REDACTED], Seguros Banreservas, S. A., Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, S. A.

Asunto: Ejecución de contrato de póliza de seguros, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

posibilidad de cuantificar los daños con los documentos señalados en dicho acto que habían sido entregados y sometidos a los tribunales, a saber: los documentos adicionales, los libros azules I, II y III y los inventarios de la empresa encargada de la investigación, con lo que se realizó la valuación de los daños. Por lo tanto, no se retiene su errónea valoración.

29. Tampoco se configura la invocada valoración errónea de las pruebas al ser contrastado el contenido del indicado acto de alguacil con las declaraciones de [REDACTED]. Esto se debe a que, aun cuando es cierto que –indica el fallo impugnado– el declarante estableció que el asegurado *abrió en su presencia las cajas de seguridad y le entregó los libros de contabilidad y los inventarios de 2001, 2002, en carpeta separadas, y en dos folders separados los inventarios de enero y febrero*; en definitiva, la corte, al valorar dichas declaraciones y contraponerlas al acto de alguacil, retuvo exclusivamente la entrega de los inventarios correspondientes a los años 2001 y 2002, así como el inventario correspondiente al mes de febrero de 2003. Por lo tanto, no se configura el vicio de otorgar un alcance erróneo a las declaraciones del testigo o que se dieran por válidos hechos distintos del contenido de esta prueba o del acto de alguacil.

30. Finalmente, en lo que se refiere a la aducida contradicción de las declaraciones del testigo ante una de las cortes de apelación apoderadas del caso (la del primer envío, posteriormente casada) y sus declaraciones ante la jurisdicción de la que proviene el



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00069

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 034-05-00080 (2024-R0614334 y 2024-R0747942)

Recurrentes: La Colonial, S. A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S. A., Cunningham Lindsey México, [REDACTED] y J. A. Molina, S. A.

Recurridos: Centro Comercial Los Polanco, [REDACTED], Seguros Banreservas, S. A., Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, S. A.

Asunto: Ejecución de contrato de póliza de seguros, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

fallo impugnado, esta Corte de Casación estima de lugar destacar la facultad de apreciación soberana que poseen los jueces de fondo al valorar las declaraciones en justicia³. Esta facultad implica que los jueces no están obligados a justificar de manera particular por qué otorgan mayor credibilidad a unas declaraciones sobre otras, pudiendo formar su convicción con base en aquellas que, a su juicio, resulten más verosímiles y coherentes con el resto del material probatorio⁴. Por lo tanto, no se incurre en vicio alguno con esta valoración.

31. Adicionalmente, aun cuando se observa que ante la corte de apelación fue invocada la referida contradicción, a la que esta no se refirió, la imposición de referirse a los argumentos de las partes solo alcanza a los alegatos que son considerados principales; esto es, aquellos en que se sustentan las pretensiones presentadas. Ante el carácter secundario del argumento señalado, no se deriva vicio alguno al fallo impugnado al no referirse a este aspecto, el que quedó implícitamente respondido con la valoración soberana de las declaraciones, sin desnaturalizarlas, reteniendo los hechos que analizó del conjunto de pruebas que le fueron depositadas. En ese sentido, procede desestimar el primer medio.

³ SCJ-PS-25-0516, 31 marzo 2025, B. J. 1372.

⁴ SCJ-PS-22-0967, 30 marzo 2022, B. J. 1326.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00069

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 034-05-00080 (2024-R0614334 y 2024-R0747942)

Recurrentes: La Colonial, S. A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S. A., Cunningham Lindsey México, [REDACTED] y J. A. Molina, S. A.

Recurridos: Centro Comercial Los Polanco, [REDACTED], Seguros Banreservas, S. A., Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, S. A.

Asunto: Ejecución de contrato de póliza de seguros, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

32. En el desarrollo del segundo medio, las recurrentes invocan que la corte transgredió los artículos 80 y 89 de la Ley núm. 834 de 1978 al omitir la formalidad de juramentar al testigo [REDACTED]. En ese sentido, indican, este quedó impune al poder mentir sin que pudiera ser imputado con el delito de perjurio. A juicio de las recurrentes, esto conlleva la nulidad de la sentencia impugnada.

33. Centro Comercial Los Polanco, [REDACTED], pretende la declaratoria de inadmisibilidad del medio que se analiza, dado su carácter novedoso.

34. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé que: *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

35. Aun cuando consta en el fallo impugnado que fueron impugnadas por las recurridas las declaraciones de [REDACTED], esto lo fundamentaron en (a) su falta de credibilidad y honestidad, (b) la contradicción entre sus declaraciones en las distintas cortes apoderadas y (c) la forma en que a este lo prepararon para declarar lo que necesitaba la asegurada, ahora recurrida. Como se observa, no fue argumentado lo relativo a su falta de juramentación.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00069

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 034-05-00080 (2024-R0614334 y 2024-R0747942)

Recurrentes: La Colonial, S. A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S. A., Cunningham Lindsey México, [REDACTED] y J. A. Molina, S. A.

Recurridos: Centro Comercial Los Polanco, [REDACTED], Seguros Banreservas, S. A., Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, S. A.

Asunto: Ejecución de contrato de póliza de seguros, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

36. En vista de que es constatado el carácter novedoso del medio analizado, y que su invocación no se ajusta a una de las excepciones que contempla la norma, este será declarado inadmisibile, tal y como ha sido invocado por la parte recurrida.

37. En definitiva, contiene una exposición completa de los hechos del proceso, otorgando motivos suficientes que justifican su dispositivo, lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación analizado.

38. El artículo 54 de la Ley núm. 2-23 establece en su párrafo, que *en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que *...los jueces pueden también compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos...* Por lo tanto, las costas serán compensadas.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 17, 26, 29, 54, 67 y 69 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; 1315, 1134, 1165 del Código Civil; 131, 141 del Código de



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00069

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 034-05-00080 (2024-R0614334 y 2024-R0747942)

Recurrentes: La Colonial, S. A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S. A., Cunningham Lindsey México, [REDACTED] y J. A. Molina, S. A.

Recurridos: Centro Comercial Los Polanco, [REDACTED], Seguros Banreservas, S. A., Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, S. A.

Asunto: Ejecución de contrato de póliza de seguros, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

Procedimiento Civil; 81 y 83 de la Ley núm. 834-78; 83 de la Ley núm. 358-05, sobre Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario.

FALLAN:

PRIMERO: PRONUNCIAN el DEFECTO contra Seguros Banreservas, S. A. y Banco Popular Dominicano, S. A., por no haber comparecido ante esta jurisdicción, a pesar de haber sido debidamente emplazadas.

SEGUNDO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S. A., Cunningham Lindsey México, [REDACTED] y J. A. Molina, S. A., al que se adhiere la parte recurrida Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SEN-00494, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, [REDACTED] o Sánchez, Nancy



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00069

Recurso de Casación Civil

Exp. núm. 034-05-00080 (2024-R0614334 y 2024-R0747942)

Recurrentes: La Colonial, S. A., QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc., Reaseguradora Hispaniola, S. A., Cunningham Lindsey México, [REDACTED] y J. A. Molina, S. A.

Recurridos: Centro Comercial Los Polanco, [REDACTED], Seguros Banreservas, S. A., Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, S. A.

Asunto: Ejecución de contrato de póliza de seguros, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

[REDACTED], *Anselmo [REDACTED], [REDACTED]quez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.